

Expedientes No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 12/2019
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de
Mazatlán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de agosto de 2019

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 7º, fracción III, 16, fracción IX, 53, 57 y 59 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad aplicable en la época en que inició la queja, ha analizado el expediente número ****, en la que qV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal. Dichos datos, se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal

Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Secretaría
Centro Penitenciario “El Castillo” de Mazatlán, Sinaloa	Centro Penitenciario

I. HECHOS

4. El 20 de octubre de 2017, esta Comisión Estatal, recibió escrito de queja de parte de QV1, en el que señaló hechos que consideraba violatorios a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente de queja número ****.

5. Así pues, QV1 señaló en dicho escrito, que fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría, que viajaban en una patrulla, quienes lo abordaron y subieron a la misma y, lo llevaron hasta un domicilio, donde, supuestamente, minutos antes, habían entrado a robar y dijeron que una vecina lo había señalado como el que había participado en tal hecho. Además, refirió que con posterioridad a lo anterior, se lo llevaron al monte junto con otra persona donde los golpearon, y particularmente a él, le pegaron en el vientre con una tabla, manotazos en el cuello y la nuca, cachetadas y culatazos, para luego trasladarlo al Tribunal de Barandilla, en donde fue agredido físicamente de nueva cuenta y que, además, con los golpes que recibió, le tumbaron dos dientes.

II. EVIDENCIAS

6. Oficio número ****, de 6 de octubre de 2017, que suscribe el Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, dirigido al Fiscal General del Estado de Sinaloa y en el que se marca copia a esta Comisión Estatal, en el que informó que al momento de la lectura de sus derechos, QV1 manifestó que fue agredido físicamente por los agentes de Policía Municipal adscritos a la Secretaría, quienes lo golpearon de manera injustificada. Además, refirió que, al ser revisado por un médico adscrito a la Secretaría, fue encontrado con dermoescoriaciones en ambos antebrazos y al ser revisado por un perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, se encontró que presentaba dermoescoriaciones producidas por deslizamiento en antebrazo y en hombro izquierdo.

7. Escrito de queja de 20 de octubre de 2017, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por agentes de Policía Municipal adscritos a la Secretaría.

8. Acta circunstanciada de 20 de octubre de 2017, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta el Centro Penitenciario, lugar en donde se entrevistó con QV1 y dio fe de su integridad corporal, advirtiendo la falta de dos piezas dentales, tal como lo refirió en su escrito de queja.

9. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico el 31 de octubre de 2017, a través del cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 1 de noviembre de 2017, a través del cual se solicitó a SP2, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 1 de noviembre de 2017, a través del cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de la Secretaría, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 01 de noviembre de 2017, a través del cual se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 7 de noviembre de 2017, a través del cual, SP2 rindió el informe solicitado, en el que manifestó que existía la Averiguación Previa 1, iniciada en contra de QV1 y otro, por hechos que pudieran constituir delito de robo en lugar habitado cometido por dos personas; asimismo, señaló que el 1 de octubre de 2017, la misma fue judicializada, por lo que QV1 quedó a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Sur, en el Centro Penitenciario, adjuntando copia certificada de diversos documentos contenidos en la mencionada carpeta de investigación, entre los que figuran:

13.1. Informe policial de fecha 29 de septiembre de 2017, en el que AR1 y AR2 asentaron que acudieron al lugar de los hechos atendiendo un reporte de "C-4", en el que indicaban que en un domicilio se estaban desarrollando hechos que pudieran constituir el delito de robo a casa habitación, por lo que detuvieron a QV1 y otro, en flagrancia delictiva.

13.2. Testimonial de 29 de septiembre de 2017, en la que una persona declaró haber presenciado los hechos, desde que se introdujeron al

domicilio, hasta que QV1 y otro fueron detenidos por agentes de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría.

13.3. Denuncias y/o querellas de fecha 29 de septiembre de 2017.

13.4. Dictamen de lesiones de 30 de septiembre de 2017, en el cual, SP4 señaló que QV1 le manifestó que sufrió lesiones al momento de ser detenido y asentó que el mismo presentaba las diversas lesiones, las cuales, por su naturaleza y localización, no ponían en peligro su vida, tardan hasta 15 días en sanar y regularmente no dejan consecuencias. Dichas lesiones, consistían en:

- Escoriación producida por deslizamiento, de 4.5 por 10.0 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio medio del antebrazo izquierdo.
- Escoriación producida por deslizamiento de 2.0 por 3.0 centímetros, localizada en la cara externa del hombro izquierdo.

14. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 8 de noviembre de 2017, a través del cual, SP3 rindió el informe en colaboración solicitado.

15. Oficio número ****, recibido ante ésta Comisión el 21 de noviembre de 2017, a través del cual, SP1 remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso de QV1, la cual fue elaborada al momento de su ingreso al Centro Penitenciario, el 1 de octubre de 2017, en el cual, se asentó que, al momento de la exploración física realizada a QV1, refirió dolor occipital y cuello, presentaba pérdida de piezas dentales incisivas superiores y presencia de rastros sanguinolentos, así como equimosis en hombro izquierdo, equimosis en fosa iliaca izquierda, equimosis en región sacra, dolor y equimosis en cresta iliaca derecha y dolor a la palpación en abdomen en cuadrante inferior derecho; asimismo, fue diagnosticado como poli contundido y se le dio tratamiento a base de antiinflamatorios.

16. Oficio número ****, de fecha 12 de febrero de 2018, a través del cual, se requirió nuevamente al Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mazatlán, respecto del informe previamente solicitado.

17. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal, el 3 de mayo de 2018, a través del cual SP5 informó que existía antecedente de detención de QV1, por agentes de la Secretaría con motivo de hechos que pudieran constituir

el delito de robo a casa habitación, quien fue puesto a disposición de la autoridad competente.

18. Oficio número ****, notificado el 5 de marzo de 2019, a través del cual, se solicitó a SP6, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

19. Oficio número ****, notificado el 5 de marzo de 2019, a través del cual, se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

20. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal, el 19 de marzo de 2019, a través del cual SP6 informó que existía registro de una Carpeta de Investigación iniciada el 14 de noviembre de 2017, por hechos que pudieran constituir delito de tortura, en la que figura como agraviado QV1 y otro, la cual hasta esa fecha continuaba en trámite.

20.1. Para soportar su dicho, la citada funcionaria anexó a su informe copia certificada de diversos dictámenes y certificados médicos practicados a QV1, entre los que figura el examen médico de fecha 29 de septiembre de 2017, realizado por un médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, quien dijo que lo encontró con dermoescoriaciones en ambos brazos.

21. Oficio número ****, notificado el 26 de marzo de 2019, a través del cual se requirió nuevamente a SP3, por el informe en vía de colaboración previamente solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. QV1 fue detenido en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, el día 29 de septiembre de 2017 a las 12:09 horas, por elementos de la Secretaría, al haber sido presuntamente sorprendido en flagrancia delictiva, atento a los hechos descritos en párrafos precedentes.

23. Posterior a su detención, los agentes policiales lo trasladaron al Tribunal de Barandilla, a fin de que el médico de guardia realizara la debida certificación, para después ponerlo disposición del Agente del Ministerio Público.

24. Sin embargo, durante el tiempo en que QV1 permaneció a disposición de los elementos de la Secretaría, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

25. Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de la víctima, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

IV. OBSERVACIONES

26. En cada una de las resoluciones que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

27. Igualmente se ha dejado claro que a este organismo no le compete investigar respecto de las conductas delictivas o infractoras de reglamentos gubernativos y de policía presuntamente desplegadas por las señaladas víctimas, según las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

28. En consecuencia, el pronunciamiento de este Organismo Estatal únicamente se analizará en relación con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones.

29. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de

servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.”¹

30. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

31. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

32. Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a V1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

33. En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, ha quedado acreditado que la señalada víctima de violación a derechos humanos identificada con la clave QV1 sufrió malos tratos por parte de los agentes policiacos que efectuaron su detención, durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia.

34. Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó precisado, QV1, fue detenido por agentes de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría, y con base en las investigaciones desarrolladas por este organismo, se logró acreditar que fue golpeado por dichos servidores públicos, atento a los actos reclamados en el escrito de queja.

35. Efectivamente, la víctima alegó haber sido objeto de agresión física durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de la autoridad policiaca. En razón

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”¹. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión, se inició la investigación pertinente, encontrando lo siguiente:

36. Que, posterior a su detención, QV1 fue valorado por SP4, quien asentó en su dictamen médico, que presentaba lesiones en su superficie corporal, las cuales consistían en escoriación producida por deslizamiento, de 4.5 por 10.0 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio medio del antebrazo izquierdo y escoriación producida por deslizamiento de 2.0 por 3.0 centímetros, localizada en la cara externa del hombro izquierdo, concluyendo que dichas lesiones no ponían en peligro su vida y tardan hasta 15 días en sanar.

37. Igualmente, QV1, fue valorado por un profesional adscrito al departamento médico de la Secretaría, en donde se dio cuenta de las lesiones que presentaba en su integridad corporal.

38. Además, el 01 de octubre de 2017, al momento de su ingreso al Centro Penitenciario, un facultativo adscrito al departamento médico, dijo que al examinar a QV1, éste le refirió dolor occipital y cuello, que además presentaba pérdida de piezas dentales incisivas superiores y presencia de rastros sanguinolentos, equimosis en hombro izquierdo, equimosis en fosa iliaca izquierda, equimosis en región sacra, dolor y equimosis en cresta iliaca derecha y dolor a la palpación en abdomen en cuadrante inferior derecho.

39. Debe tenerse en cuenta que QV1 en su escrito inicial de queja, manifestó que como consecuencia de los golpes que recibió le “tumbaron dos dientes”, lo cual coincide con lo encontrado en la ficha de ingreso al Centro Penitenciario, en donde un médico dijo que a la exploración física realizada el 1 de octubre de 2017, esto es, dos días después de su detención, QV1 presentaba, entre otras lesiones, la pérdida de piezas dentales incisivas superiores y presencia de rastros sanguinolentos.

40. De igual forma, la pérdida de las piezas dentales fue advertida por personal de ésta Comisión cuando entrevistó al quejoso el 20 de octubre de 2017, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada respectiva.

41. En relación a la anterior evidencia, AR1 y AR2, en su informe policial aseveraron que procedieron a realizar la detención de QV1 al encontrarlo en flagrancia delictiva, pero en el caso, no se advierte que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento.

42. Sobre esta detención, no existe contradicción alguna en relación a las lesiones que presentó la víctima; tampoco justificación legal alguna para

explicar la presencia de las mismas posteriores a su detención y no existe ningún indicio que haga tan siquiera presumir que pudieron haber sido provocadas por cualquier otra circunstancia, por lo que ha quedado plenamente acreditado que QV1, fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal.

43. En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, la señalada víctima haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, incluso la pérdida de piezas dentales, pues existe suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, por parte de AR1 y AR2 y quien resulte responsable, ocasionando dichas lesiones.

44. Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intente detener, cuando éstas oponen resistencia, y, por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento, no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es, que en el caso analizado, no resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr el sometimiento de la persona reconocida como víctima, esto, de acuerdo con el parte informativo expedido por los agentes aprehensores.

45. Luego entonces, no resulta justificable que posterior a su detención QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lo que como ya se analizó, no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de un sujeto al que se le profirieron con lesiones en diversas partes de su cuerpo.

46. Respecto del presente caso, esta Comisión Estatal ya se ha pronunciado en otras oportunidades, conforme a derecho, señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo las excepciones de legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

47. Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

48. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, principios éstos que, de las constancias compiladas para el presente caso, no se advierten por parte de la autoridad.

49. En ese sentido, en la Recomendación General número 12 el mencionado Organismo Nacional estableció que: *“Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por la Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.”*²

50. En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**
“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**
“Artículo 10.

² Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*"

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

"Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

51. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

52. Del mismo modo, los servidores públicos de referencia violentaron lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

53. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

54. Del mismo modo, AR1 y AR2 violentaron lo previsto por los artículos 94. Fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, así como el diverso 45 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

55. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

56. Así también, respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2010092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)

Página: 1652

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. *Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la*

identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

57. Como concepto de derecho a la seguridad jurídica tenemos que “*Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio*”.³

58. Partiendo de dicho concepto, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

59. En ese contexto, AR1 y AR2, en el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas incurrieron en una prestación indebida del servicio público, al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad que regula su actuación, toda

³ “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 1.

vez que en el ejercicio de sus funciones debieron mantenerse respetuosos de la integridad física de QV1, lo cual quedó acreditado que no fue así, según razonamientos vertidos en el apartado que antecede.

60. Conducta que desplegaron como servidores públicos, pues los actos que se les reprochan, los llevaron a cabo en su carácter de agentes de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

61. En ese contexto, es preciso destacar que como servidor público según lo establecido por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se tiene:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...);

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el

responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...).”

- **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

(...).”

62. Numerales de los que, claramente, se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres órdenes del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

63. En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en cuyos artículos 2, 3 y 14 establece:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de

cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. *Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.*

Artículo 14. *Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.*

(...).”

64. De ahí que, con el carácter de servidor público, los elementos policiales a los que nos hemos referido, según la normatividad aplicable en la fecha que se suscitaron los hechos, se encontraban obligados a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del mismo.

65. También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

66. En ese contexto debe decirse que los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos

violatorios de derechos humanos al no apegarse a lo que establece la Constitución Nacional y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos al llevar a cabo el ejercicio de seguridad pública, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

67. Sobre el particular, el artículo 21, párrafo noveno, de la citada Constitución Nacional, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

68. El citado precepto constitucional establece también que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución; en similares términos se pronuncia el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

69. En ese contexto, la prestación indebida del servicio público le será siempre atribuida a un servidor público, y en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que los elementos policiales señalados como autoridad responsable en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, pertenecientes al ámbito estatal, por tanto, los actos que de manera conjunta realizaron, derivan en una responsabilidad administrativa, toda vez que violentaron los principios que la normatividad invocada establece como obligatorios en el ejercicio de sus funciones.

70. En ese sentido, la conducta que realizaron los servidores públicos señalados como autoridades responsables necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, mismo que les es reprochado.

71. Así pues, tenemos que los servidores públicos de referencia, al haber ejercido violencia física en contra de QV1, violentaron el artículo 15, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o

deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...).”

72. Por lo que hace a la normatividad invocada, resulta evidente que los elementos policiales identificados como autoridad responsable, se encuentran obligados a observarla, pues de lo contrario derivarían en responsabilidad administrativa, pudiendo culminar en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión.

73. Por lo anterior, y al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que les resulten.

74. Para robustecer lo expuesto, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

75. Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta necesario que los hechos atribuidos a los servidores públicos de referencia sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, quien determinará sobre las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, con independencia de cualquier otra responsabilidad en que pudieran haber incurrido los agentes que llevaron a cabo la detención de QV1, en algún otro de los ámbitos.

76. Lo antes analizado, permite a esta Comisión Estatal considerar que la conducta desplegada por los servidores públicos señalados como autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional, con lo cual violentaron los derechos humanos de QV1.

V. CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

77. Ahora bien, una vez acreditada la violación a los derechos humanos de QV1 este Organismo Constitucional Autónomo se avocará al derecho que tiene la víctima de ser reparada por el daño sufrido como consecuencia del acto de autoridad que violentó su integridad física y seguridad personal, así como su seguridad jurídica.

78. Al respecto, las Naciones Unidas emitió los “Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y

derecho internacional humanitario”, en donde se señala lo siguiente: “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

79. Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades respecto de la obligación de reparación del daño señalando que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado.⁴

80. En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

81. En ese sentido, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

82. Luego entonces, atendiendo a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

⁴ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

- a) Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.
- b) Que la reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

83. En el mismo orden de ideas, se pronuncia la Ley General de Víctimas al señalar en su artículo 26 que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”*

84. Cabe señalar, que tanto para la Ley General de Víctimas como para la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en dichas leyes, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

85. Igualmente, de la misma ley se desprende que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

86. Con respecto a lo antes planteado, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, refiere:

“Artículo 34. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

87. Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa una reparación integral comprenderá:

- Devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos.
- Facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos.
- Una compensación que sea otorgada de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que la Ley señala como delito o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, la cual otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos.
- El restablecimiento y reconocimiento de la dignidad de la víctima.
- Medidas de no repetición que busquen que el hecho delictuoso o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

88. Así, en el caso en concreto tenemos que QV1 sufrió diversas lesiones corporales, destacándose la pérdida de dos piezas dentales incisivas superiores al momento de su detención, lo cual como ya ha quedado acreditado en la presente fue derivado de actos de autoridad que violentaron su derecho humano a la integridad física y a la seguridad personal.

89. En consecuencia, a manera de reparación integral del daño, deberá implementarse la medida de rehabilitación señalada en la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, dándose atención médica especializada a QV1 por lo que hace a la pérdida de las piezas dentales incisivas superiores, así como psicológica en caso de ser necesario, lo anterior con fundamento en el artículo 68, fracción I de la ley antes mencionada.

90. Asimismo, con el objetivo de reconocer y garantizar la reparación integral a la que tiene derecho la víctima, se trae a colación el contenido del artículo 71 de la misma Ley, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 71.** Todas las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos serán compensadas en los términos y condiciones que determine la resolución que emita en su caso:*

I. (...);

II. (...);

III. Un Organismo Público de Protección de los Derechos Humanos; y

(...).

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.”

91. De lo anterior, se tiene que la víctima tiene derecho a una compensación, la cual se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, incluyendo dentro de esos perjuicios, sufrimientos y pérdidas, la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud física y psíquica de la víctima; esto de conformidad con lo que establece el artículo 70, fracción I y VII de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y su Reglamento.

92. En ese sentido, conforme a lo establecido por la ley antes señalada, la compensación deberá entenderse como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de la ley y a la violación de derechos humanos como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

93. Es importante destacar que tanto la Norma General como la Estatal, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes, es decir, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento.

94. Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

95. De igual forma, a fin de garantizar una reparación integral del daño causado a QV1 como víctima, deberá adoptarse la medida de satisfacción relativa a

aplicar las sanciones administrativas correspondientes a las autoridades responsables y realizar acciones que garanticen la no repetición de los actos señalados en la presente, lo anterior en términos del artículo 78 y 79 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

96. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán atendiendo lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, y en atención a los principios de complementariedad, máxima protección, integralidad, indivisibilidad e interdependencia establecidos en ellas, podrá determinar libremente la aplicación de diversas medidas de reparación que garanticen la total restitución de los derechos humanos de la víctima.

97. En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física de la víctima, este Organismo Estatal considera que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa e integral aquellas violaciones a derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición en favor de la víctima, así como otras medidas en caso de considerarlo procedente, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de las autoridades señaladas como responsables, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

98. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño causado a QV1, identificado como víctima directa, o a quien tenga derecho a ello, de conformidad con lo estipulado en el capítulo relativo a la Reparación del Daño de la presente Recomendación, incluyéndose las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, así

como las que sean necesarias, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que nos vinculan.

SEGUNDA. Gire las instrucciones que correspondan, para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y quien resulte responsable, quienes intervinieron en la detención de QV1, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo, se informe a este Organismo Estatal, el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

TERCERA. Este Organismo Estatal tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a ese Ayuntamiento ahora a su digno cargo, para que se capacite de manera constante al personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán. No obstante, las violaciones a derechos humanos se siguen presentando por parte de dicha dependencia. Así entonces, se hace la observación para que se realicen las acciones que considere necesarias, a fin de lograr que esa capacitación que se brinda vaya más allá de las aulas en las que se imparte y se lleve a la práctica entre los elementos, procurando que en todo momento se actúe dentro del marco legal y con respeto a los derechos humanos.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, ello en el ánimo de evitar la repetición de actos similares a los analizados en la resolución que se emite.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

99. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

100. Notifíquese al Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 12/2019, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

101. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

102. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

103. También, se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

104. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

105. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

106. En ese sentido, tanto la no aceptación, como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

107. Esta posible actitud de la autoridad destinataria, evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

108. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

109. Es importante mencionar, que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

110. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

111. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

112. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente